



Auditoría General de la Nación

**INFORME DEL AUDITOR**

**ESTADOS CONTABLES**

**CUENTA DE INVERSIÓN**

**Proyecto 10.01.03735/2021**

**Actuación 100/2021**

**EJERCICIO FISCAL 2019**





# Auditoría General de la Nación

## Contenido

INFORME DEL AUDITOR .....	5
DESTINATARIO.....	5
INTRODUCCION .....	5
I. IDENTIFICACION DE LA INFORMACION BÁSICA OBJETO DE CONTROL .....	6
II. OBJETIVO DE CONTROL .....	6
III. ALCANCE DE LA LABOR .....	6
III.1. Normas Aplicadas.....	6
III.2. Universo a auditar .....	6
III.3. Tareas desarrolladas .....	6
III.4. Proceso de Control.....	7
IV. OPINIÓN.....	7
IV.1. Contaduría General de la Nación .....	8
IV.1.1. Auditoría de Estados Contables .....	8
IV.2. Organismos Descentralizados .....	10
IV.2.1. SAF 311: Ministerio de Salud y Desarrollo Social .....	10
IV.2.2. SAF 322: Secretaría de Gobierno de Turismo .....	10
IV.2.3. SAF 325: Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda .....	11
IV.2.4. SAF 326: Policía Federal Argentina.....	11
IV.2.5. SAF 343 Ministerio de Seguridad .....	13
IV.2.6. SAF 347 Secretaría de Gobierno del Sist. Fed. de Medios y Contenidos Públicos .....	15
IV.2.7. SAF 379 Estado Mayor General de la Armada .....	15
IV.3. Instituciones de la Seguridad Social .....	16
IV.3.1. SAF 850 Administración Nacional de la Seguridad Social .....	16
IV.4. Entes Públicos .....	23
IV.4.1. Administración Federal de Ingresos Públicos.....	23
IV.5. Deuda Pública.....	24



## **INFORME DEL AUDITOR**

REFERIDO A LOS ESTADOS CONTABLES - CUENTA DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019.

### **DESTINATARIO**

COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

### **INTRODUCCION**

De acuerdo con el artículo 85 de la Constitución Nacional, la Auditoría General de la Nación debe intervenir en el trámite de aprobación o rechazo de la cuenta de percepción e inversión de los fondos públicos. Tal documento se identifica con el que prevé el artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional y el artículo 95 de la Ley 24.156 bajo la denominación de Cuenta de Inversión, la cual es preparada y emitida por la Contaduría General de la Nación, a tenor de lo prescripto por el artículo 91, inciso h) de la misma Ley 24.156 y el reglamento de la ley, aprobado por Decreto 1.344 de fecha 5 de octubre de 2007.

A la luz del marco jurídico de aplicación en el caso, compete a la Auditoría General de la Nación realizar un examen de los sistemas de generación de la información contable-financiera previstos en la Ley 24.156, de la conformidad formal de la cuenta de inversión con las normas que regulan su preparación y presentación, y de las afirmaciones hechas en los estados y cuadros que forman parte de ella, detallados en el apartado 1 siguiente. Todo ello con el objeto de producir un informe que asista técnicamente al Poder Legislativo en el ejercicio de las atribuciones que le reservan los artículos 75, inciso 8, y 85, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

El artículo 95 de la Ley 24.156 dispone la presentación de la Cuenta de Inversión al Congreso Nacional anualmente, antes del 30 de junio del año siguiente al cual comprende tal documento. La Cuenta de Inversión del ejercicio 2019 fue remitida dentro de los plazos que fijan las normas legales de aplicación.

A los efectos de su aplicación desde el ejercicio 2008, la Disposición 74/09 de la Auditoría General de la Nación, emitida el 20 de mayo de 2009, aprobó la metodología de presentación de los informes relativos a la Cuenta de Inversión, encomendando la elaboración de dos Informes del Auditor en forma separada, uno con la opinión referida a la Ejecución Presupuestaria y otro con el dictamen referido a los Estados Contables de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social.

## **I. IDENTIFICACION DE LA INFORMACION BÁSICA OBJETO DE CONTROL**

Estados contables-financieros del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019, correspondientes a:

- Administración Central
- Organismos Descentralizados
- Instituciones de la Seguridad Social
- Entes Públicos

Los estados contables-financieros del Sector Público Nacional, objeto de control para el ejercicio 2019, son los correspondientes a la Administración Central, elaborados por la Contaduría General de la Nación, y a los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social y Entes Públicos que se detallan en el cuadro obrante en el apartado III.3.

## **II. OBJETIVO DE CONTROL**

Obtener evidencias válidas y suficientes que respalden la emisión de nuestro informe profesional, sobre los estados contables-financieros identificados en el apartado anterior.

## **III. ALCANCE DE LA LABOR**

### **III.1. Normas Aplicadas**

Nuestro examen fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Nación, aprobadas por las Resoluciones A.G.N. 26/15, 185/16 y 187/16, dictadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119 inc. d) de la Ley 24.156, las que se encuentran basadas y resultan consistentes con los Principios Fundamentales de Auditoría de las Normas Internacionales aplicables por las Entidades Fiscalizadoras Superiores y las regulaciones especiales vigentes en la República Argentina, en el marco del mandato establecido por el Art. 85 de la CN y el art. 118 de la Ley 24.156.

### **III.2. Universo a auditar**

La magnitud del universo a auditar, que comprende a todo el Sector Público Nacional y la estructura de asignación de responsabilidades, según la cual la ejecución financiera y la documentación respaldatoria de las transacciones es competencia exclusiva de los organismos, jurisdicciones o entidades involucradas, hicieron necesario concebir un esquema de desarrollo de su control en forma descentralizada.

### **III.3. Tareas desarrolladas**

Las tareas de auditoría se desarrollaron en los siguientes ámbitos:

En la Secretaría de Hacienda, órgano coordinador de los sistemas presupuestario, de crédito público, de tesorería y de contabilidad, que están a cargo de la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Crédito Público, la Tesorería General de la Nación y la Contaduría General de la Nación, respectivamente; y los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social y Entes Públicos, según se detalla a continuación:

<b>SAF</b>	<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>
	Estados Contables de la Administración Central con la integración del Patrimonio Neto de los Organismos del Sector Público Nacional

311	Ministerio de Salud y Desarrollo Social
322	Secretaría de Gobierno de Turismo
325	Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda
326	Policía Federal Argentina
343	Ministerio de Seguridad
347	Secretaría de Gobierno del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos
379	Estado Mayor General de la Armada
	<b>INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>
850	Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)
	<b>ENTES PÚBLICOS</b>
	Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

Adicionalmente, se audita con carácter recurrente el SAF 355 correspondiente a los Servicios de la Deuda Pública que deben ser tenidos en cuenta para emitir opinión en el presente informe auditor.

#### III.4. Proceso de Control

El proceso de control comprendió las siguientes etapas:

- Relevamiento y actualización del marco jurídico aplicable a las transacciones y sistemas operantes.
- Pruebas de cumplimiento y sustantivas necesarias para determinar la existencia, propiedad e integridad de las operaciones, evaluando mediante pruebas globales de razonabilidad y procedimientos analíticos, la aplicación de criterios contables de valuación y exposición.
- Evaluación conceptual de las transacciones y su impacto en los rubros contables, verificando la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados para el Sistema de Contabilidad Gubernamental y las Normas Generales de Contabilidad, que definen los criterios de exposición y valuación específicos para los distintos rubros del Balance.
- Análisis de la información expuesta en las Notas al Balance y en los Cuadros Anexos a los Estados Contables y su correspondencia con los registros contables.

Evaluación de la información presentada por los distintos organismos, empresas y entes a través de los Cuadros, Anexos y Estados Contables requeridos por la Resolución 213/19 de la Secretaría de Hacienda y Disposición 28/19 de la Contaduría General de la Nación, que fijan las pautas de presentación y la información complementaria que deben cumplimentar las entidades que conforman el Sector Público Nacional, a los efectos del cierre de cuentas del ejercicio 2019.

#### IV. OPINIÓN

Con salvedades

El examen técnico de los Estados contables consistió en un análisis de la razonabilidad de la situación patrimonial, en este aspecto la opinión sobre los mismos se limita estrictamente al correcto registro de la información expuesta.

Como resultado del trabajo de auditoría referida a los Estados contables-financieros de la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, identificados en I, IDENTIFICACION DE LA INFORMACION BÁSICA

OBJETO DE CONTROL, y en el cuadro obrante en el apartado III.3, nuestra opinión general es favorable con salvedades.

Esta opinión surge de los informes de auditoría correspondientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social y Entes Públicos.

Los estados contables que fueron objeto de análisis, y las respectivas opiniones, se presentan en la tabla siguiente:

SAF	DESCRIPCIÓN	OPINIÓN
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>		
	Balance elaborado por la Contaduría General de la Nación	Con salvedades
311	Ministerio de Salud y Desarrollo Social	Adverso
322	Secretaría de Gobierno de Turismo	Favorable con Salvedades
325	Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	Abstención de Opinión
326	Policía Federal Argentina	Abstención de Opinión
343	Ministerio de Seguridad	Favorable con Salvedades
347	Secretaría de Gobierno del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos	Favorable con Salvedades
379	Estado Mayor General de la Armada	Abstención de Opinión
<b>INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>		
850	Administración Nacional de la Seguridad Social	Favorable con salvedades
<b>ENTES PÚBLICOS</b>		
	Administración Federal de Ingresos Públicos	Favorable con salvedades

Con excepción del caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que no forma parte de la Administración Nacional, los Patrimonios Netos de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social que aparecen en la tabla anterior están incorporados al Balance de la Administración Central.

A continuación, transcribimos las conclusiones de los informes de auditoría intermedios, que constituyen los fundamentos de la opinión vertida.

#### IV.1. Contaduría General de la Nación

##### IV.1.1. Auditoría de Estados Contables

###### Opinión con salvedades

- El examen técnico de los EE. CC. arrojó deficiencias que lo impactan, siendo las de mayor relevancia:
  1. El PN al cierre arroja el valor de 10,472 billones de pesos negativos, el cual de acuerdo a nuestras observaciones debió contemplar al menos los ajustes a que hacemos referencia en el ítem b) y la Salvedad no cuantificable del ítem c) del punto VII.1.1.3 y el ítem b) del punto VII. 1.2.2 de este informe.

2. Los Créditos tanto de corto como de largo plazo presentan incertidumbre en su recuperabilidad, falta de análisis de saldos de cierre, problemas de valuación por estados contables desactualizados.
3. La información utilizada para la consolidación de los PN no reúne las cualidades técnicas que las normas contables de la administración pública han previsto, esencialmente en lo referido a confiabilidad, objetividad, verificabilidad y homogeneidad.
4. Los PN consolidados provenientes de los EE. CC. desactualizados y/o ajustados por inflación vulneran los conceptos de “uniformidad y homogeneidad” contenidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados para el Sistema de Contabilidad Gubernamental, mientras que los PN faltantes afectan la integridad.
5. El saldo de Disponibilidades está afectado por la integración de los saldos bancarios expuestos como fuera de CUT (1,87% del Activo y el 42,92% del rubro), los cuales no están conciliados y su incorporación sigue siendo por diferencia.
6. El rubro bienes de uso, está afectado por la falta de determinación de un universo cierto correctamente valuado. Además, se confirmó por parte de CGN la existencia de ajustes no registrados. (1,64% del Activo).
7. El saldo de Otros Activos y Pasivos a Asignar requiere depuración, correcta valuación y registración definitiva.
8. El saldo de Previsiones Pasivas requiere ser revisado para su depuración y/o actualización.
9. La CGN no cuenta con el reglamento interno ni con manuales de procedimientos.
10. En cuanto a la información cargada en SIFEP, no todas las entidades presentaron la información de cierre y a su vez algunas lo hicieron de manera incompleta, donde existen varias entidades que no adjuntaron los EE. CC. con las formalidades correspondientes.

Asimismo, se debe incorporar al presente dictamen la opinión favorable con salvedades que surge de la conclusión del informe de la Gerencia de Control de Deuda Pública relativo a los pasivos contables originados en deuda pública corriente y no corriente al 31 de diciembre de 2019 expuestas en el punto VII.2.1, como así también la opinión favorable con salvedades del dictamen de la Gerencia de Control del Sector Financiero y Recursos referido a los Estados Contables de ANSES al 31/12/2019 expuestas en el punto VII.1.1.2

#### PÁRRAFO DE ÉNFASIS

Sin modificar nuestra opinión, se enfatiza en el hecho de que los EE. CC. del ejercicio 2019 de la AC se han confeccionado durante la primera mitad del 2020, período de vigencia de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

En el sentido expuesto, esta auditoría cursó Nota N° 99/2020-AG02 a efectos de que la CGN informe impedimentos o problemas que por los motivos mencionados pudieron impactar en el cierre de la Cuenta de Inversión 2019. En su respuesta, mediante Nota NO-2020-50547601-APN-CGN#MEC, señala los siguientes como los más importantes:

- 1) *“Falta de un plan de contingencia que tuviera previsto la modalidad de teletrabajo como eje de la prestación de servicios en un período largo de tiempo,*
- 2) *Falta de equipamiento tecnológico adecuado a ser provisto para poner en marcha los puestos de trabajo en forma remota,*

- 3) Cabe señalar, que algunos agentes no contaron con computadoras en sus hogares, otros tuvieron que compartirla con el resto de los integrantes de sus familias, lo que implicó no poder trabajar al 100% con la totalidad del personal, demandando mayor carga a los que sí disponían de dichas herramientas,
- 4) Dificultades de conexión por internet,
- 5) Falta de los permisos adecuados o de compatibilidad tecnológica para el acceso a los escritorios remotos de forma sencilla y directa,
- 6) Dificultades para acceder a los archivos alojados en la red interna de la CGN,
- 7) Dificultades de comunicación con los SAF, las Empresas y demás Entes, en especial con las Entidades fuera de la Administración Nacional y con los Organismos que no utilizan el Sistema de Gestión Documentación Electrónica (GDE). La comunicación, con estos últimos fue deficiente dificultando las tareas de seguimiento. Hubo falta de respuestas a las notas enviadas, sin saber si la no respuesta se debía a la falta de conexión del destinatario”.

Todas las referencias del presente apartado, se encuentran incluidas en el respectivo informe.

#### IV.2. Organismos Descentralizados

##### IV.2.1. SAF 311: Ministerio de Salud y Desarrollo Social

#### OPINIÓN ADVERSA RESPECTO DE LOS CUADROS, ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICION 71/10 CGN Y MODIFICATORIAS)

La información incluida en los Cuadros y Anexos presentados en cumplimiento de la Resolución N° 213/19-SH y Disposición N° 71/10-CGN y modificatorias no exponen razonablemente los movimientos de fondos presupuestarios, los saldos existentes al cierre de Ejercicio 2019, debido al efecto significativo de los hallazgos planteados en el apartado “Fundamentos de la Opinión Adversa”.

#### 10. PÁRRAFO DE ÉNFASIS.

Teniendo presente lo señalado en el Punto 6.1.1. en cuanto al proceso de verificación de compatibilidades, podrían existir otorgamiento de subsidios a beneficiarios que no cumplan con los requisitos para acceder a los mismos.

#### 11. PÁRRAFO DE OTRAS CUESTIONES.

Se advirtieron situaciones de debilidades de control interno, ya que la Secretaría de Gestión Administrativa, las áreas de Presupuesto, Contabilidad, Compras y Contrataciones, y Patrimonio no contaban para el ejercicio bajo análisis con manuales de procedimientos ni instructivos formalmente aprobados que establecieran circuitos o procedimientos de las tareas encaradas ni fijaran niveles de responsabilidad a fin de minimizar la posibilidad de errores por parte de los agentes intervinientes en cada proceso o subproceso.

##### IV.2.2. SAF 322: Secretaría de Gobierno de Turismo

OPINIÓN CON SALVEDADES RESPECTO DE LOS CUADROS, ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICION 71/10 CGN Y MODIFICATORIAS)

Respecto de los cuadros, anexos e información complementaria presentados por la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO (Servicio Administrativo Financiero Nº 322) en cumplimiento de la Resolución 213/19-SH y Disposición 71/10-CGN y modificatorias, exponen razonablemente los movimientos de fondos y los saldos al cierre del ejercicio 2019 excepto por las salvedades descriptas en el punto 6 “FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES RESPECTO DE LOS CUADROS, ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICIÓN 71/10 CGN Y MODIFICATORIAS)”.

IV.2.3. SAF 325: Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

ABSTENCIÓN DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS CUADROS, ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICIÓN 71/10 CGN Y MODIFICATORIAS)

Respecto de los cuadros, anexos e información complementaria presentados por el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA (Servicio Administrativo Financiero Nº 325) en cumplimiento de la Resolución 213/19-SH y Disposición 71/10-CGN y modificatorias, no es posible emitir opinión sobre la razonabilidad de los movimientos de fondos y de los saldos al cierre del ejercicio 2019 debido a los de los hallazgos descriptos en el punto 7 “FUNDAMENTOS DE LA ABSTENCIÓN DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS CUADROS, ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICIÓN 71/10 CGN Y MODIFICATORIAS).

Todas las referencias del presente apartado, se encuentran incluidas en el respectivo informe.

IV.2.4. SAF 326: Policía Federal Argentina

ABSTENCIÓN DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS CUADROS, ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICIÓN 71/10 CGN Y MODIFICATORIAS)

En concordancia con la información incluida en los Cuadros y Anexos presentados en cumplimiento de la Resolución 213/19-SH y Disposición 71/10-CGN, no es posible emitir una opinión debido a que no se pudo obtener elementos de juicios válidos y suficientes en los que basar nuestra opinión, ni concluir sobre los posibles efectos de las múltiples incertidumbres detectadas descriptas en el apartado 7. FUNDAMENTOS DE LA ABSTENCIÓN DE OPINIÓN DE LOS CUADROS Y ANEXOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA REFERIDA AL CIERRE DEL EJERCICIO 2019 Y LA DISPOSICIÓN 71/10-CGN) y apartado 8. JUICIOS AL ESTADO NACIONAL.

## PÁRRAFO DE ÉNFASIS

Sin modificar la opinión y con respecto a Recursos y Créditos, en lo atinente al recupero de cifras con motivo de la realización de informes periciales, la norma ordena enviar informes a la Subsecretaría de Investigación Criminal y Cooperación Judicial del Ministerio de Seguridad pero los importes consignados estaban desactualizados ya que eran valores fijos expresados en pesos en el 2003, los cuales con el paso del tiempo y los procesos inflacionarios perdieron valor y recién en el 2021 se establecieron valores de pericia equivalentes a Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera que pueda ser actualizado automáticamente al momento de su concreción.

En relación con las cifras liquidadas al personal retirado por la realización de servicios de policía adicional, no son informados a la Oficina Nacional de Presupuesto mensualmente y el personal mencionado no cuenta con ART; lo que configura una contingencia cierta indeterminada como consecuencia de posibles acciones judiciales en contra de la PFA, ante el posible fallecimiento o accidente en cumplimiento de la función.

En el año 1993<sup>1</sup>, 2017<sup>2</sup> y 2019<sup>3</sup> se crearon y liquidaron suplementos particulares no remunerativos y no bonificables o remunerativos y no bonificables que por sus características configura una contingencia indeterminada, en cuanto a los probables juicios que pudieran surgir en reclamo de una liquidación del SAC calculado sobre el total de haberes percibidos y complementariamente, liquidación de suplementos generales incluyendo los suplementos particulares al Sueldo Básico.

Relacionado con la tercerización de la administración de recursos y gastos del IUPFA hacia un privado, las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios se realizan por fuera del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional no aplicando las normas de administración pública nacional, de compras y contrataciones, de inversión pública, estándares tecnológicos, de administración de bienes del estado, entre otras.

## PÁRRAFO DE OTRAS CUESTIONES

El 5 de enero de 2016 se suscribió entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” en el marco de la Constitución de la Nación Argentina Art(s) 1°, 34° y 129° y la Ley 24.588 modificada por la Ley 26.288.

Durante el ejercicio 2019 el convenio no se encontraba aprobado por Ley, solo tenía la aprobación de una de las partes: la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires mediante Resolución 298/LCBA/15 de fecha 18 de enero de 2016 aprobó el Convenio y posteriormente, por Ley 27.606 de fecha 10 de diciembre de 2020 se aprueba el Convenio de Transferencia Progresiva por parte del Estado Nacional.

Como consecuencia, la CIUDAD asume todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales para ser ejercidas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y la NACION transfirió a la CIUDAD la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes materiales (muebles e inmuebles) e inmateriales (sistemas informáticos, de seguimiento y/o comunicación) junto con los contratos en ejecución y todos aquellos bienes y servicios con los que cuenten y utilicen a la fecha de suscripción.

---

<sup>1</sup> Decreto 2744/1993 vigente hasta el 23/03/22.

<sup>2</sup> Decreto 380/2017 vigente.

<sup>3</sup> Decreto 491/2019 vigente hasta el 23/03/22.

Dicha transferencia fue materializada de manera gradual y progresiva ordenada en 2 etapas denominadas de Transición y Consolidación de las cuales no se establecieron la prórroga de la primera ni el período de la segunda y su ejecución afectó el ejercicio auditado y periodos subsiguientes.

En otro sentido y vinculado a la obligatoriedad de ocupar en el organismo personas con discapacidad en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal civil en concordancia con el sistema de protección integral de los discapacitados, no se da cumplimiento.

#### IV.2.5. SAF 343 Ministerio de Seguridad

##### OPINIÓN CON SALVEDADES RESPECTO A LOS CUADROS, ANEXOS y ESTADOS CONTABLES (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICIÓN 71/10 CGN, Y SUS MODIFICATORIAS PARA EL AÑO 2019).

Con relación a la información incluida en los Cuadros y Anexos presentados en cumplimiento de la Resolución N° 213/19-SH y Disposición N° 71/10-CGN y sus modificatorias, exponen razonablemente en sus aspectos significativos, los movimientos de fondos presupuestarios y los saldos existentes al cierre del Ejercicio 2019 tomados en su conjunto, excepto por los hallazgos planteados en el apartado **6.2.- FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES SOBRE CUADROS y ANEXOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE.**

##### PÁRRAFO DE ÉNFASIS

Sin modificar nuestra opinión, se destaca la siguiente consideración:

Gastos en Bienes y servicios realizados por los Entes Cooperadores ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) y ASOCIACIÓN INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ARTICULOS DE CAZA Y PESCA (AICACYP).

El Ministerio de Seguridad posee suscriptos convenios de cooperación con los Entes Cooperadores ACARA y AICACYP en el marco de las leyes 23.283, 23.412 y Dto. 1062/01.

El convenio suscripto con el Ente Cooperador ACARA tiene como objetivo coordinar y complementar acciones para el cumplimiento de las disposiciones establecidas mediante Ley 25.761- Desarmadero de Automotores y venta de Autopartes- y su Decreto Reglamentario 744/04. A tal fin se crea una cuenta especial administrada por el Ente Cooperador con el producido del suministro de elementos registrales como cedula de identificación para autorizado a conducir-cédula azul-, elementos registrales que se utilicen en las plantas de verificación para solicitar el grabado de codificaciones de identificación RPA y el grabado de número de dominio en los cristales y la venta en la Ciudad de BS AS del Formulario de verificación del automotor (formulario 12).

El convenio suscripto con el Ente cooperador AICACYP tiene como objetivo propender el mejoramiento y modernización del Registro Nacional de Precursores Químicos, contribuyendo al cumplimiento de la Ley 23.737 –Tenencia y Tráfico de Estupefacientes-. Si bien no se obtuvo información de todos los conceptos que percibe el Ente cooperador, si se informó que percibe las multas aplicadas por la Dirección de Registro y Fiscalización de Precursores Químicos.

Se observa que los Entes cooperadores ACARA y AICACYP perciben directamente los Recursos originados en el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio mediante las Leyes 25.761 y 23.737, sin ingresar dichos fondos a las cuentas recaudadoras ni incorporarse al presupuesto, lo cual imposibilita al Ministerio a

tener un conocimiento preciso de los recursos percibidos por tales conceptos y poder realizar un seguimiento de los mismos.

Los Entes cooperadores administran los fondos percibidos para ser aplicados en los destinos indicados, lo cual implica su utilización en adquisiciones de bienes y servicios sin cumplir con la normativa de compras y contrataciones vigentes en la Administración Pública Nacional y genera serios riesgos de utilización de los recursos en fines distintos a los previstos, o de incumplimientos al registro, custodia y uso de los bienes y/o servicios adquiridos con los mismos, ocasionando un perjuicio al patrimonio del Ministerio y del Estado Nacional.

Los riesgos descriptos toman mayor relevancia ante la magnitud de dichos fondos, representando las compras realizadas a través de los entes cooperadores ACARA y AICACYP en el ejercicio auditado un 30% del crédito devengado en los incisos 2, 3 y 4, según puede observarse en el siguiente cuadro:

<b>Inc</b>	<b>Descripción</b>	<b>Crédito Devengado (\$)</b>	<b>Compras ACARA + AICACYP</b>
2	Bienes de consumo	\$ 732.690.506,21	
3	Servicios no personales	\$ 901.978.490,76	
4	Bienes de uso	\$ 767.836.951,04	
	<b>Total</b>	<b>\$ 2.402.505.948,01</b>	<b>\$ 713.873.724,77</b>

Las compras informadas durante el ejercicio a través de ACARA en bienes y servicios para el Ministerio ascienden a la suma de \$ 663.473.143,09 y a través de AICACYP \$ 50.400.581,68.

La operatoria descripta constituye un incumplimiento manifiesto de lo establecido en los Art. 12 y 21 de la Ley 24156, los cuales establecen que los presupuestos comprenderán “todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio” y “mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generaran las acciones previstas y que para la administración central se considerarían como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el periodo en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central.

Durante el ejercicio auditado desempeñaron funciones en el Ministerio 56 agentes contratados por AICACYP y 497 agentes contratados mediante ACARA, lo cual representa un 68% adicional a los agentes propios del Ministerio (816). Estos agentes percibieron una remuneración total anual de \$ 400.770.178,36, lo cual representa el 40% del crédito devengado por inciso 1.

Si bien el convenio de colaboración suscripto con AICACYP establece en su cláusula 4° “Las personas contratadas actuarán bajo la exclusiva autoridad de EL MINISTERIO quien podrá solicitar sin expresión de causa, la rescisión del contrato. El personal contratado quedará sujeto al régimen laboral y previsional correspondiente al personal del ENTE COOPERADOR; quien como empleador será responsable de todas las consecuencias que se deriven de esa relación con cargo al fondo de cooperación técnica y financiera, incluidas las indemnizaciones por despido y accidentes de trabajo como omisiones en el desempeño de las tareas que se le encomienden”, los convenios suministrados de ACARA, que es el ente cooperador que suministra mayor cantidad de agentes contratados, no posee una cláusula específica que libere al Ministerio de responsabilidad ante posibles consecuencias judiciales por despido o accidentes de trabajo.

De las causas judiciales que posee el Ministerio de Seguridad surge que, de las nueve causas laborales por despido, en ocho se constató que el origen del vínculo laboral con el Ministerio se inicia en los contratos con

ACARA. En las tres causas que obtuvieron sentencia, la misma fue a favor de la actora con condena a las demandadas.

La situación descripta afecta el principio de universalidad plasmado en La Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional que establece en su artículo 12° que los presupuestos públicos comprenderán todos los gastos y recursos públicos previstos en cada ejercicio.

En cuanto al cumplimiento del Ministerio en el ejercicio bajo análisis del régimen de control aplicable a los Convenios de Cooperación Técnica y Financiera establecido mediante Decreto 1062/01 se informó que el mismo no cuenta con antecedentes respecto al cumplimiento del informe previsto en Art.3 del citado Decreto, el cual establece *“El titular de cada jurisdicción en la que se utilicen recursos provenientes del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera deberá presentar, al 31 de diciembre de cada año, un informe de auditoría con la evaluación integral referida al cumplimiento, en su ámbito, del Régimen de Control establecido por el presente decreto el que deberá ser presentado al Jefe de Gabinete de Ministros y comunicado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.”*

#### IV.2.6. SAF 347 Secretaría de Gobierno del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos

OPINIÓN CON SALVEDADES RESPECTO A LOS CUADROS, ANEXOS y ESTADOS CONTABLES (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICIÓN 71/10 CGN, Y SUS MODIFICATORIAS PARA EL AÑO 2019).

En concordancia con la información incluida en los Cuadros y Anexos presentados en cumplimiento de la Resolución N° 213/19-SH y Disposición N° 71/10-CGN y sus modificatorias, exponen razonablemente en sus aspectos significativos, los movimientos de fondos presupuestarios y los saldos existentes al cierre del Ejercicio 2019 tomados en su conjunto, excepto por los hallazgos planteados en el apartado **6.2.- FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES SOBRE CUADROS Y ANEXOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE.**

#### IV.2.7. SAF 379 Estado Mayor General de la Armada

ABSTENCIÓN DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS CUADROS, ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOLUCIÓN 213/19- SH Y DISPOSICIÓN 71/10 CGN Y MODIFICATORIAS)

En concordancia la información incluida en los Cuadros y Anexos presentados en cumplimiento de la Resolución RESOL-2019-213-APN-SECH#MHA y Disposición 71/10-CGN y sus modificatorias, no es posible emitir una opinión debido a que no se pudo obtener elementos de juicios válidos y suficientes en los que basar nuestra opinión, ni concluir sobre los posibles efectos de las múltiples incertidumbres detectadas descriptas en el apartado 7. **FUNDAMENTOS DE LA ABSTENCIÓN DE OPINIÓN DE LOS CUADROS Y ANEXOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE CIERRE (RESOL-2019-213-APN-SECH#MHA y Disposición 71/10-CGN).**

## PÁRRAFO DE ÉNFASIS

Sin modificar nuestra opinión, corresponde destacar que con fecha 1/6/2018 el auditado suscribió un Acuerdo de adhesión al Convenio sobre Recaudación de Ingresos No Tributarios a través del Sistema OSIRIS suscripto entre la AFIP y la Secretaría de Hacienda.

La adhesión implicó entre otras cosas que el SAF 379 a partir de esa fecha implementó la recaudación de las concesiones de cantinas, los servicios portuarios y los alquileres de muelles mediante el sistema OSIRIS.

Este procedimiento de recaudación se hizo en forma gradual, siendo que para el ejercicio 2019 la implementación del procedimiento para los conceptos precedentemente mencionados fue casi total.

En otro orden en el Cuadro 8.2 Anticipos a Proveedores y Contratistas a Largo Plazo, se observó la acumulación de anticipos previos al año 2014 impactando en el saldo del Cuadro presentado en el 2019. De lo que surge, en primer lugar, es que la compra de repuestos para los helicópteros además de estar mal expuesta en el cuadro, no se reconvirtió en la partida 296 (repuestos y accesorios) una vez recepcionados los mismos. En segundo lugar, acumular anticipos para pasados muchos años reimputarlos a la partida que le corresponde deprecia el valor corriente de los bienes adquiridos

### IV.3. Instituciones de la Seguridad Social

#### IV.3.1. SAF 850 Administración Nacional de la Seguridad Social

Conclusión sobre la información contenida en los Estados Contables, cuadros y anexos de la ANSES al 31 de diciembre de 2019, presentados ante la CGN.

En base a la tarea realizada, excepto por las Limitaciones señaladas en 5.2, los ajustes que pudieran surgir en los distintos acápite de 8.2 y 9.2, los Estados Contables al 31 de diciembre de 2019 que fueran presentados por la ANSES, en cumplimiento de la Resolución 213/2019 de la SH y normas complementarias, tomadas en su conjunto, presentan razonablemente en todos sus aspectos significativos la información al 31/12/2019 de conformidad con las normas de la CGN.

#### Párrafo de Énfasis

Sin modificar nuestra conclusión, consideramos conveniente enfatizar sobre las presentes situaciones detectadas durante el transcurso de nuestras tareas:

##### 11.1 Liquidación de Beneficios Previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

La Ley 24.241 creó el SIJP, de base contributiva. Dentro del régimen de la Ley 24.241, los Arts. 17 y 19 a 36 establecieron los requisitos para acceder a las distintas prestaciones reconocidas por el Régimen de Reparto.

Si bien originalmente el régimen previsional del SIJP contenía un doble sistema jurídico prestacional: uno público, de reparto, y otro de capitalización gestionado en forma privada por las AFJP, este último fue derogado por la Ley 26.425, quedando absorbido y sustituido y garantizadas sus prestaciones por el régimen de reparto.

Como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 26.425 -el 09/12/2008-, se unificaron los dos sistemas del SIJP en un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el Art. 14 bis párrafo 3° de la Constitución Nacional.

La garantía de Jubilaciones y Pensiones móviles contenida en el Art. 14 bis párrafo 3° de la Constitución Nacional determina que los beneficios previsionales deben ajustarse por los índices de movilidad, quedando la determinación de los distintos sistemas de movilidad a criterio del legislador.

Originalmente, dentro del sistema implementado por la Ley 24.241, la movilidad de las prestaciones del régimen de reparto se regía por el sistema de los arts. 5 y 7 de la Ley 24.463 -para las prestaciones otorgadas en vigencia de la Ley 24.241 y las que lo fueron en virtud de leyes anteriores (18.037, 18.038, etc.), respectivamente-; movilidad que se limitaba a la que “anualmente determine la Ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo.”

Asimismo, dentro de las prestaciones obtenidas con fundamento en los regímenes anteriores, se distinguían dos supuestos, estableciendo una línea de corte el 01/04/1991, fecha en que comenzó a regir la Ley 23.928 de convertibilidad.

Las consecuencias de esta doble limitación de la movilidad al reconocimiento presupuestario y a la entrada en vigencia del régimen de convertibilidad, ante la ausencia de normas y mecanismos hábiles para determinar el sistema de movilidad y los índices aplicables, sumado a la falta de inclusión de la movilidad en las leyes de presupuesto posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 24.463, derivaron en que las prestaciones previsionales del régimen de reparto quedaran virtualmente “congeladas” durante la vigencia de la Ley 24.463, sistema que la CSJN convalidó en el fallo “CHOCOBAR SIXTO CELESTINO c/ INPS-CAJA NAC DE PREV PARA EL PERS DEL EST Y SERV PUBL.” del 27/12/1996, Fallos 319:3241.

El sistema se convalidó, pese a que las remuneraciones de los trabajadores en actividad registraron aumentos significativos, temperamento que afectó a los sistemas de movilidad proporcional de las leyes 18.037, 18.038 y regímenes especiales que también contenían un sistema de determinación porcentual del haber de pasividad sobre el salario de actividad.

Esta situación se modificó con una nueva integración de la CSJN, que el 17/05/2005 dictó el fallo “SÁNCHEZ MARIA DEL CARMEN C/ ANSES”, Fallos 328:1602, por medio del cual dejó sin efecto la doctrina del precedente “CHOCOBAR” y, en este nuevo fallo, el Máximo Tribunal ordenó aplicar el sistema de movilidad del Art. 53 de la Ley 18.037 (arg. Art. 160 Ley 24.241 que mantuvo los mecanismos de movilidad de las leyes

anteriores) hasta el 30/03/1995, que debía realizarse por el Índice Nivel General de Remuneraciones (INGR), aunque la CSJN omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 23.928 que reputaba inaplicable al caso por carecer de naturaleza previsional, ya que en ausencia de una especificidad regulatoria no sería hábil a los efectos de modificar el régimen mencionado.

En el precedente “SANCHEZ” la CSJN no declaró la inconstitucionalidad del sistema de la Ley 24.463, dado que consideró que dicho sistema recién se aplicaba para la movilidad de los períodos posteriores a su entrada en vigencia, a partir del 31/03/1995.

Posteriormente, en el fallo “BADARO, ADOLFO VALENTÍN C/ ANSES” del 08/08/2006, Fallos 329:3089 la CSJN aplicó el precedente “SANCHEZ” para determinar la movilidad hasta el 30/03/1995 (INGR), y, para los períodos posteriores hizo mérito de la situación de ausencia de regulación en materia de movilidad, ya que las sucesivas leyes de presupuesto posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 24.463 (24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.565, 25.725, 25.827 y 25.967) no contenían previsiones al respecto, consideró que los salarios de actividad habían obtenido diferentes incrementos y, en tal inteligencia, dictó una sentencia “exhortativa” hacia el Poder Legislativo Nacional, recordando que la reglamentación de la movilidad es una facultad propia del Legislador, que debería cumplir “en un plazo razonable” por imperio de los arts. 75.19 y 75.23 de la Constitución Nacional, ya que no es propio de la CSJN sustituir al legislador en facultades exclusivas que la Norma Címera le acuerda por aplicación de su Art. 75.12.

Ante la falta de cumplimiento de la manda judicial “en un plazo razonable”, con fecha 26/11/2007 la CSJN dictó un nuevo fallo en la causa “BADARO, ADOLFO VALENTÍN C/ ANSES” (conocido como “BADARO 2”), Fallos 330:4866, declarando la inconstitucionalidad del Art. 7, inc. 2, de la Ley 24.463, completando las pautas de reajuste del fallo anterior para que la prestación del actor se ajuste, a partir del 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, autorizándose la deducción de las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones del decreto 764/06.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad dispuesta en el fallo antes mencionado, se sancionó la Ley 26.417, de Movilidad semestral de las prestaciones del Régimen Previsional Público vigente desde el 16/10/2008, aplicable en los meses de marzo y septiembre de cada año, a todas las prestaciones previsionales otorgadas: 1) en virtud de la Ley 24.241 por regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, 2) por regímenes especiales derogados, y 3) por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación.

Receptado en el Art. 32 de la Ley 24.241, implementó un sistema mixto que integraba: 1) a la variación semestral de los recursos tributarios comparado por dentro de los dos últimos años; 2) a la variación semestral de los salarios por comparación del Índice General de Salarios contra el Remuneración Imponible Promedio para los Trabajadores Estables (RIPE) -el que fuera mayor-, y 3) a la variación anual de los recursos totales por beneficio de la ANSES dentro de los últimos 12 meses.

En el sistema de la Ley 26.417, se instituyó a la Secretaría de Seguridad Social del MTESS como a autoridad de aplicación y reglamentación del mencionado índice de movilidad.

Respecto de las prestaciones otorgadas dentro del sistema de la Ley 24.241, la CSJN se expidió en el caso “ELLIFF ALBERTO c/ ANSES” del 11/08/2009, Fallos 332:1914, ordenando que la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia se practicara utilizando el sistema originalmente establecido por las normas reglamentarias de dicha ley, que dispusieron que la actualización de las remuneraciones debía efectuarse por el Índice de Salarios Básicos de la Industria de la Construcción ISBIC (personal no calificado) hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin la limitación temporal contenida en la Resolución de la ANSES 140/1995, más una movilidad equivalente a la variación anual del Índice de Salarios Nivel General elaborado por el INDEC, hasta el 31/12/2006, además de que consideró aplicable la doctrina del fallo “Badaro” en materia de movilidad, recuperando desde “SANCHEZ” la doctrina histórica de la CSJN respecto de que es necesaria una proporción entre el haber de pasividad y el salario de actividad, mandato que no se cumple con el sistema de fuente exclusivamente presupuestaria establecido por los arts. 5 y 7 de la Ley 24.463.

Frente a un planteo recursivo de la ANSES deducido en 2018 por medio del cual la demandada pretendió innovar solicitando la aplicación de las fórmulas de movilidad derivadas de las normas reglamentarias de la Ley 27.426, la CSJN ratificó el 18/12/2018 el criterio de utilización del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) en autos “Blanco Lucio Orlando contra ANSES s/ reajustes varios”, fallos 341:1924.

Con fecha 24/06/16 el Art. 2 del Decreto 807/2016 modificó este índice de actualización de remuneraciones, para los beneficios con fecha de alta posterior al 1 de agosto de 2016: “a. Hasta el 31 de marzo de 1995 las variaciones del Índice Nivel General de las Remuneraciones (I.N.G.R.); b. Entre el 1° de abril de 1995 y el 30 de junio de 2008, las variaciones de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.); c. A partir de esta última fecha, las variaciones resultantes de las movilidades establecidas por la Ley N° 26.417.”

Este nuevo índice de actualización de remuneraciones se confeccionó y se puso en vigencia mediante la Resolución SSS 6/2016.

El 28/12/2017 el Art. 1 de la Ley 27.426 –reglamentada por el decreto 110/2018- modificó el sistema de movilidad, y modificó el período de recomposición de los haberes ahora aplicable en períodos trimestrales, junto con el pago de los haberes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

En particular, este nuevo sistema de movilidad de prestaciones previsionales implicó la introducción de un índice mixto que introdujo una variable exógena al SIPA, la inflación, por medio del IPC: “La movilidad se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.”

El sistema implicó dar prevalencia a la inflación (70%) sobre otros criterios históricamente utilizados como la capacidad contributiva del sistema, la variación de la recaudación, e –incluso- la variación de las remuneraciones, que en este caso acude como un elemento contingente, pero no determinante.

Finalmente, en el Art. 1 último párrafo de la Ley 27.426 se estableció una garantía de intangibilidad de los haberes por aplicación del nuevo sistema puesto en vigor: “En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.”

Para los trabajadores autónomos de la Ley 18.038 la CSJN se expidió respecto del reajuste del haber en la causa "Volonté, Luis Mario s/ Jubilación" de fecha 28/03/1985. Este fallo llevó a la práctica la actualización de las rentas por la equivalencia en haberes mínimos vigentes para cada momento.

Cabe manifestar que independientemente de los fallos de la CSJN el Organismo liquida los haberes previsionales tal como se describió en el párrafo primero del presente apartado. Dicha situación generó la necesidad de registrar una contingencia por reajuste de haberes, de acuerdo a los criterios establecidos por la CGN, tal cual se expone en Notas 1 y 11 de los Estados Contables de la ANSES al 31/12/2019.

Mediante la Ley 27.260 de fecha 22/07/2016, comenzó a regir el Programa Nacional de Reparación Histórica (PNRH), con el objeto de implementar acuerdos que versaran sobre la re-determinación del haber inicial y movilidad de los haberes, por medio de la celebración de acuerdos transaccionales para tres grupos de casos: 1°) con juicio previo iniciado, sin sentencia firme; 2°) con juicio previo iniciado, con sentencia firme; y 3°) casos sin juicio iniciado.

El PNRH comprendía a los titulares de beneficios previsionales cuyo haber se hubiera otorgado por las Leyes 18.037 y 24.241. También alcanzó a aquellos titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1° de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera las Leyes 18.037, 18.038 y la 24.463.

Los mencionados acuerdos transaccionales debían ser homologados en sede judicial y versar sobre la re-determinación del haber inicial, la movilidad, y -en los casos que correspondiera- el pago de los retroactivos existentes entre las diferencias devengadas por el beneficiario, frente a las percibidas mensualmente en su haber. El Programa no modificó los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos previstos en la Ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Por otra parte, la Ley 27.260 creó la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional a la cual facultó para la consideración y análisis de los supuestos no contemplados en los acuerdos transaccionales, a fin de reducir la misma.

También creó el Consejo de Sustentabilidad Previsional que tendría a su cargo la elaboración de un proyecto de Ley que contenga un nuevo régimen previsional universal, integral, solidario, público, sustentable y de reparto.

La Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, vigente desde el 21/12/2019, estableció en su Art. 55 la suspensión de la aplicación del Art. 32 de la Ley por 180 días -en materia de movilidad de las prestaciones previsionales-, imponiendo al Poder Ejecutivo nacional el deber de fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos, durante el lapso de tiempo mencionado.

Impuso al Poder Ejecutivo nacional la obligación de convocar a una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia que, dentro del plazo de 180 días, proponga un proyecto de Ley de movilidad de los haberes previsionales que garantice una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución.

Y el Art. 56 de la Ley 27.541 también dispuso que dicha comisión deberá revisar la sustentabilidad económica, financiera y actuarial y deberá proponer al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales, contributivo o no contributivo, de acuerdo a lo que oportunamente establezca la reglamentación.

#### 11.2 Financiamiento de los Beneficios Previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Al igual que se informó en ejercicios anteriores, en Nota 1 a los Estados Contables, la ANSES señala que: “[...] *El Sistema Único de la Seguridad Social se financia actualmente con los ingresos de los cotizantes activos,*

*básicamente con los aportes de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos y las contribuciones patronales, con la participación de impuestos nacionales, con los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto y con otros recursos que legítimamente correspondan [...]*”

En cuanto al financiamiento del régimen previsional, el 24/11/2015 la CSJN dictó sentencias en el marco de tres causas promovidas por las provincias de CORDOBA, SAN LUIS y SANTA FE contra el ESTADO NACIONAL, declarando la inconstitucionalidad del Art. 76 de la Ley 26.078, disponiendo entre otros aspectos, el cese de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES, que en forma automática efectuaba el Banco de la Nación Argentina (BNA) y que la Tesorería General de la Nación (TGN) transfería al Organismo registrándose bajo el concepto de Contribuciones Figurativas, originalmente establecido en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, ratificado por la Ley 24.130.

Con fecha 30/11/2015 se dictó el Decreto 2635/2015 que dispuso el cese de la detracción del 15% de la masa coparticipable con destino a ANSES sobre la totalidad de las jurisdicciones, y ordenó al Tesoro Nacional, con cargo a Rentas Generales, cubrir una suma equivalente a las sumas cuya detracción cesó con motivo de la vigencia de la norma.

El Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 el 09/12/2015, en autos “GIOANNINI, Rubén Francisco y otros c/E.N. S/Medida Cautelar Autónoma”, resuelve ordenar al PEN demandado que suspenda la ejecución del Decreto 2635/2015.

Con posterioridad al cierre del ejercicio 2015, el Decreto 73/2016 derogó a partir de su fecha de publicación (13/01/2016) al decreto 2635/15, volviendo a practicar la detracción sobre jurisdicciones que no hubieran obtenido sentencias favorables.

En relación a este tema, en la Ley 27.260, Arts. 24 y 25 se ratifican los acuerdos suscriptos con fecha 23 y 26 de mayo de 2016 entre el Estado Nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA); disponiendo un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% mencionado ut-supra, a razón de tres (3) puntos porcentuales por año calendario (Años 2016 a 2020) hasta la eliminación total. Asimismo, la Nación instruirá al FGS para que se les otorgue préstamos a las provincias y CABA que compensen la detracción.

En el presente ejercicio las contribuciones ingresadas corresponden 12% en concepto de coparticipación y el 3% restante como garantía de los préstamos mencionados en párrafo anterior y que juntos completan el 15% de recursos percibidos por la ANSES originalmente.

Adicionalmente, la Ley 27.260, Libro II, “Régimen de Sinceramiento Fiscal”, Título I: “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el

exterior”, determinó en el Art. 51 párrafo 2° que el producido del “Impuesto especial” establecido en el Art. 41 de la misma, se destinará a la ANSES, para atender al PNRH, y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la Ley 26.417.

Asimismo, la Ley 27.260 estableció que el pago de las sumas previstas a beneficiarios del SIPA que tuvieran como causa los acuerdos transaccionales celebrados con la ANSES y homologados judicialmente en el marco del PNRH, se realizará con los fondos provenientes del Impuesto especial mencionado en el párrafo precedente.

No obstante, dichas acreencias podrían ser atendidas con lo producido del FGS si los fondos del impuesto especial hubiesen sido utilizados en su totalidad. Incluso, la norma dispuso que en caso de insuficiencia de recursos podría disponerse de la realización de activos del FGS, lo cual deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social.

El del Decreto 894/2016, Art. 39, estableció modificaciones en el Art. 11 del Decreto 897/2007 y sus modificatorios, quedando redactado de la siguiente forma: *“ARTÍCULO 11.- El FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) podrá: 1. Financiar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el pago de los beneficios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) siempre que durante la ejecución de su presupuesto se presentaren situaciones de contingencia que así lo requieran, y 2. atender el pago de reajustes de haberes en situaciones, debidamente fundadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en las que por razones de edad avanzada del beneficiario, padecimiento de una enfermedad grave, o por la escasa significación económica del reajuste, se justifique un tratamiento prioritario. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determinará las situaciones en las que se aplicarán estos mecanismos.”*

En el ejercicio 2019 la ANSES le transfirió la administración del remanente de lo producido por el Sinceramiento Fiscal de la Ley 27.260 al FGS a junio del corriente, dichos recursos se continuaron aplicando al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

Todas las referencias del presente apartado, se encuentran incluidas en el respectivo informe.

#### IV.4. Entes Públicos

##### IV.4.1. Administración Federal de Ingresos Públicos

Estados Contables identificados en 1.1.

En nuestra opinión, excepto por los posibles efectos que podrían derivarse de las limitaciones descritas en **4.1.a) I.** -“*Fundamentos de la opinión con salvedades*”-, los EECC de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS adjuntos presentan razonablemente en todos sus aspectos significativos la información al 31 de diciembre de 2019 de conformidad con las normas emitidas por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE HACIENDA.

Inclusión del Patrimonio Neto de AFIP en el Anexo individualizado en 1.2

La revisión de la inclusión del Patrimonio Institucional de la AFIP dentro de los Patrimonios Netos de Entidades del Sector Público Nacional y Aportes a Organismos Internacionales, exhibido por la CGN en la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2019, evidenció la diferencia expuesta en **4.1.b).**

Todas las referencias del presente apartado, se encuentran incluidas en el respectivo informe.

#### IV.5. Deuda Pública

##### Opinión con salvedades

Habiéndose verificado la razonabilidad de los saldos que presentan las cuentas del sistema de crédito público incluidas en los Estados Contables de la Cuenta de Inversión al 31 de diciembre de 2019 identificados como: a) Balance General (Deuda Pública – Nota 14) y b) Cuadro 34 – Estado de la Deuda Pública y,

Excepto por lo señalado en el punto 6.1) Conciliación entre e-SIDIF –SIGADE; 6.2) Falta de exposición de la Deuda Intra Sector Público; 6.3) Registro y exposición de la deuda indirecta. Avales; 6.3.a) Avales en situación de atraso y avales caídos; 6.3.b) Avales en exceso del monto autorizado; 6.4) Tratamiento contable del CER y del Tipo de Cambio; 6.5) Inconsistencia en la exposición de los intereses impagos; 6.6) Inconsistencia en la exposición de la Deuda Pública en la Nota 14 a los Estados Contables.

La información financiera objeto de esta auditoría se presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes.

##### Párrafo de énfasis

Sin modificar nuestra opinión, llamamos la atención sobre el punto 5.14 de este Informe de Auditoría referido a la postergación de los vencimientos de letras de corto plazo e instrumentos de deuda pública llamado reperfilamiento, por cuanto provoca la modificación de las condiciones del endeudamiento, con significativos riesgos operativos por no mediar proceso formalizado y documentado para llevar adelante la operación. Afecta también los riesgos reputacionales derivados de la decisión unilateral de reperfilar la deuda y mediando incumplimientos normativos de las áreas clave en cuanto a sus funciones de asesoramiento y análisis. Todo ello, según se colige de los considerandos del Decreto 49/19 y de los fundamentos que sustentaron la remisión al Congreso de la Nación del Proyecto de Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, motivó un nuevo cambio de condiciones

hacia fin del ejercicio afectando sustancialmente la capacidad de pago derivada de la misma, provocando la declaración de la emergencia económica dada la insostenibilidad de los cronogramas de pago resultantes de la operación inicial.

Párrafo de otras cuestiones

Se destacan las limitaciones originadas en la incertidumbre que genera la falta de resolución definitiva de los aspectos señalados en el acápite 6.8) Contingencias Identificadas, 6.8.1.a) Deuda Elegible en los términos de los Decretos 1735/2004 y 563/2010 no presentada al canje, 6.8.1.b) Deuda pendiente de reestructuración, 6.8.1.c) Intereses de la deuda con atrasos; 6.8.2) Reclamos provenientes de arbitrajes internacionales; 6.8.3) Registro de litigios contra el Estado Nacional.

BUENOS AIRES, 11 de diciembre 2024